



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7249-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ENRIQUE CRUZ RIVERA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Luis Enrique Cruz Rivera y Luis Alberto Gallardo Cerna contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 1039, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se disponga la reposición de las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a dicha entidad realizar lo siguiente:

- a) invalide o deje sin efecto cualquier acto o resolución administrativa, así como cualquier procedimiento administrativo o de ejecución coactiva, mediante los cuales se pretenda cobrar o exigir a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. el pago de la deuda tributaria durante el período que va desde el 5 de septiembre de 1997 hasta el año 2003, que corresponde la administración de los hermanos Mendel y Samuel Winter Zuzunaga.
- b) Proceda al levantamiento, o solicitarlo según corresponda, de los embargos y demás medidas cautelares o de ejecución que fueron dictadas o tratabadas contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. por las obligaciones tributarias mencionadas en el literal anterior.
- c) Se abstenga de realizar actos tales como la emisión de órdenes de pago, resoluciones coactivas y mandatos de embargo, dirigidos contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. por las obligaciones tributarias referidas en el literal a).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegan que las medidas adoptadas por la SUNAT mediante el procedimiento de ejecución coactiva de deudas tributarias, iniciado contra Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. por los ejercicios fiscales transcurridos durante el período de la administración de los señores Samuel y Mendel Winter, los afecta directamente al poner en riesgo la continuidad de la empresa, pues desconocen los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del señor Baruch Ivcher, la cual dispuso que el Estado peruano facilite las condiciones para que el señor Ivcher recupere sus derechos como accionista de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Agregan que tales medidas amenazan sus derechos constitucionales al trabajo y a la paz y tranquilidad.

La SUNAT deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y contesta la demanda alegando que no es posible legitimar el hecho de que los trabajadores de un contribuyente pretendan formar parte e intervenir en una relación jurídico-tributaria, que es única y exclusiva entre la SUNAT y los contribuyentes. Agregan que la personalidad jurídica del contribuyente, Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., es diferente de la de su accionista Baruch Ivcher, siendo éste ajeno a la relación tributaria entre dicha compañía y SUNAT, razón por la cual carece de sentido invocar una sentencia de la Corte Interamericana a su favor, a efectos de cuestionar la actuación de la SUNAT.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 13 de setiembre del 2005, declara fundada la excepción interpuesta e improcedente la demanda, considerando que los documentos que los recurrentes presentan como fundamentos de su petición (la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima, ambos a favor del señor Baruch Ivcher) tienen como único beneficiario al señor Ivcher y bajo ningún tipo de interpretación puede extenderse sus efectos a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Asimismo aduce es preciso tomar en cuenta que la relación tributaria objeto del presente proceso de amparo corresponde a la empresa y a la SUNAT, por lo cual si se considera que las actuaciones basadas en dicha relación vulneran sus derechos, es únicamente la empresa la llamada a accionar en su defensa vía proceso de amparo, no existiendo conexión alguna que permita a los trabajadores iniciar el presente proceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes pretenden que la SUNAT se abstenga de exigir el pago de una deuda tributaria a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., toda vez que, al poner



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en riesgo la estabilidad y continuidad de la empresa en el mercado, por extensión, se amenaza su propio derecho al trabajo, vulnerando así sus derechos fundamentales a la paz y tranquilidad.

2. Debe indicarse, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anterior jurisprudencia respecto a este tipo de conflictos (ver STC N.º 5379-2005-AA/TC), pronunciamiento que va a ser tomado en cuenta a fin de resolver el presente caso. Así las cosas es necesario precisar que con relación a los recurrentes, don Luis Enrique Cruz Rivera y Luis Alberto Gallardo Cerna, es indiscutible para el Tribunal Constitucional que ellos carecen de legitimación para accionar como demandantes en el presente proceso, pues el artículo 39º del Código Procesal Constitucional establece que “el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”, siendo claro que si, conforme al artículo 1º del Código Tributario, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor (Estado) y el deudor tributario (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.), mal podrían los demandantes, en su calidad de trabajadores de dicha empresa, alegar afectación directa de derechos, cuando no forman parte de dicha relación jurídico-tributaria.
3. Por otro lado resulta imposible constatar la supuesta amenaza de los derechos invocados pues como se expone claramente en la STC 3125-2004-AA/TC uno de los presupuestos para la procedencia del amparo contra amenazas es que estas sean ciertas y de inminente realización, requisitos que suponen, por un lado, su innegable realización, y, por otro, su evidente cercanía en el tiempo.
4. Ninguno de estos requisitos podría constatarse en el caso específico de los recurrentes a consecuencia del proceso de cobranza coactiva de presuntas deudas tributarias de su empleador, pues sólo va dirigida al deudor tributario y, por ello, sólo a éste afectaría tal medida. Evidentemente no es posible demostrar de manera indubitable una potencial afectación, por extensión, de derechos tales como a la libertad de trabajo o a una remuneración equitativa, como erróneamente suponen los accionantes, pues la responsabilidad del pago de deudas tributarias de una empresa no tiene por qué afectar la relación laboral de sus trabajadores, y, de darse el caso, cualquier contingencia relacionada con la presunta afectación de derechos y beneficios laborales debe ser vista en la vía correspondiente, conforme se manifestó en la STC 0021-2003-AA/TC.
5. Finalmente, como quiera que en este tipo de supuestos se evidencia una manifiesta desnaturalización del proceso de amparo, en cumplimiento de la función ordenadora del sistema jurídico-constitucional encomendada a este Tribunal, es pertinente reiterar lo señalado en anterior jurisprudencia (STC N.º 5379-2005-AA/TC): en todos los supuestos como el de autos, deberá observarse el tercer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, que dispone que “los jueces interpretan y aplican las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional". De este modo, cuando se trate de objeciones efectuadas procesos de cobranza de deudas tributarias en el caso de personas jurídicas, el artículo 39º del Código Procesal Constitucional no admite la legitimación para demandar de los trabajadores de tales empresas, cuando ellos sean ajenos a la obligación tributaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Mejía

Gonzalo O

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*